



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00093-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Marina Isabel García de León
Accionado : Colpensiones
Referencia : Disposiciones varias

Revisado el expediente digital para continuar con su trámite, se observa que hay un recurso de apelación por resolver presentado por Colpensiones y tres memoriales allegados por la parte ejecutante, frente a los cuales este Despacho también pasa a pronunciarse.

1. Recurso de apelación Colpensiones

De conformidad con el informe secretarial del 14 de enero de la presente anualidad, la parte ejecutante presentó dentro del término de ejecutoria **“recurso de apelación”** contra el auto proferido por este Despacho el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso presentado por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021.

En primer lugar, se debe indicar que el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones por falta de sustentación dentro del término legal para tal fin, no es susceptible del recurso de apelación por lo que no podrá ser concedido ni remitido al superior.

No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP, el recurso debe ser adecuado al que resulte procedente.

Así las cosas, este Despacho adecúa el recurso al de reposición y procede a resolverlo.

Los argumentos empleados por la apoderada de la entidad accionada para recurrir el auto consisten en:

“PRIMERO: Al momento que la honorable magistrada dicha fallo del proceso de ejecutivo de referencia exponiendo sus razones conforme a derecho, la suscrita uan aves (SIC) dada la palabra interpone recurso de apelación contra dicho fallo.

SEGUNDO: dentro de la diligencia en dos oportunidades la suscrita repite sustentación del recurso de apelación dado que pregunte que si fui escuchada y la magistrada manifiesta que no fui escuchada dado los problemas de conectividad (SIC) que presentaba el Municipio (SIC) de Arauca.

TERCERO: Dentro de mi sustentación aduje "se reliquido la pensión de vejez de la actora, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el tribunal administrativo de Arauca, en ese orden de ideas, se estableció que la mesada pensional del asegurado debía corresponder al 75% de la asignación más alta percibida en el último año de servicios, que se encuentra comprendido entre el 09/04/2006 y el 08/04/2007, de conformidad con el decreto 546 de 1971 y el decreto 717 de 1978. En el mismo sentido y en verificación de los valores a introducir se tuvo como sustento probatorio los valores reconocidos concepto "bonificación por compensación" la resolución del 1283 del 20 de octubre del año 2008 mediante el cual la procuraduría general de la nación dio cumplimiento al fallo judicial en mención y cuyos valores han sido certificados por parte de dicha entidad. De igual manera mediante oficio de fecha 134907 del 13 de octubre de 2017 recibido por Colpensiones mediante radicado 2017_10970508 del 17 de octubre de 2017 la procuraduría general de la nación dio respuesta a la solicitud de confirmación de factores salariales de último año realizada por la entidad y allego la información solicitada por lo cual se procedió en noviembre del año 2017, a efectuar la respectiva liquidación con fundamento en los valores certificados por dicha entidad. Así mismo, respecto a los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizó aportes en seguridad, el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RAUCA (SIC), mediante fallo de fecha 20 de agosto de 2015, autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reliquidación, lo cual fue establecido en el artículo sexto del fallo judicial".

Como se observa, la apoderada de Colpensiones asegura haber sustentado ampliamente el recurso de apelación, lo cual es contrario a la realidad procesal. Como se indicó en el auto recurrido, la apoderada manifestó su intención de presentar apelación -minuto 1:12:18-, así: *"la parte demandada procede a interponer recurso de apelación conforme a que, dado a lo conocido por la entidad, damos a entender que se cumplió con el fallo por el Tribunal Administrativo de Arauca conforme a la Resolución SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017. Muchas gracias".*

Sin embargo, por solicitud del apoderado de la parte demandante se le instó a repetir su intervención en la que indicó al minuto 1:13:05 que *"por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones interpongo el recurso de apelación de conformidad a que conforme a la información dada por la entidad, se dio*

cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca como consta en la Resolución SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017. Muchas gracias”.

Posteriormente, en el minuto 1:18:28 la magistrada ponente indicó que de conformidad con el artículo 322 del CGP se concedía el recurso de apelación a pesar de no haber sido sustentado. La no sustentación quedó registrada, por un lado, en la grabación de audiencia al minuto 1:19:23, de la que se evidencia la advertencia realizada por la magistrada ponente frente a la falta de sustentación del recurso, que se repite en el minuto 1:20:17: *“Doctora Hereira, como usted no ha sustentado el recurso no hay momento en esta diligencia para dar algún traslado frente a la interposición del recurso, el doctor Vélez ha registrado lo pertinente”.*

Por otro lado, en el acta que se levantó de la diligencia, se observa en el último párrafo de la página 14 la siguiente anotación *“Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra la decisión de la Sala ante el Honorable Consejo de Estado a la espera de la sustentación del recurso”.*

Tanto la grabación como el acta de la diligencia reposan en el expediente digital, al cual tienen acceso permanente las partes, y en la plataforma SAMAI, por lo cual, no solo resulta inadmisibile que la apoderada de Colpensiones desconozca reiteradamente la advertencia que se hizo frente a la ausencia de sustentación del recurso, sino que se valga de un recurso –además improcedente- para presentar los supuestos argumentos de la apelación que no fueron manifestados en ningún momento de forma verbal ni escrita.

Ahora, si la apoderada no se encontraba conforme con la advertencia ante la ausencia de sustentación, pudo pronunciarse en el momento mismo de la diligencia en que fue indagada por la Magistrada o cuando se efectuó la lectura y revisión del acta por parte de la secretaria Ad-hoc, sin embargo, ello no ocurrió.

El artículo 322 del CGP señala como requisito y oportunidad para la interposición del recurso de apelación contra sentencia lo siguiente:

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".
(Resaltado y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, la apoderada de la entidad no sustentó el recurso, más allá de señalar que se había cumplido el fallo del Tribunal, lo cual no cumple con los requisitos para la interposición del recurso de apelación; en su lugar, desatendió la advertencia frente la falta de sustentación del recurso en sentido de indicar los reparos concretos a la providencia apelada y sobre los cuales versaría la sustentación plena en la Audiencia de Sustentación y Fallo ante la segunda instancia, la cual como se advirtió, debía cumplirse conforme a los términos del citado artículo 322 del CGP, lo que también se indicó al momento de conceder el recurso y que es concordante con el artículo 327 de la misma codificación que regula la mencionada audiencia.

Lo anterior, evidencia un descuido de la apoderada de Colpensiones que pretende ser saneado a través de recursos improcedentes y con argumentos que no corresponden a la verdad.

Así las cosas, el Despacho no repondrá y confirmará la decisión de declarar desierto el recurso, proferida mediante auto del 10 de diciembre de 2021.

2. Memorial del 31 de enero de 2022

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia el 22 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión de este Tribunal, allegó la liquidación del crédito, memorial que fue reiterado el 24 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la orden dirigida a las partes de presentar la liquidación del crédito fue dada desde el 22 de septiembre de 2021, que el recurso de apelación se declaró desierto por falta de sustentación de la parte ejecutada y que este Tribunal seguirá surtiendo en su integridad el trámite del proceso, se continuará con la etapa de liquidación del crédito.

Revisado el expediente digital y las actuaciones registradas en SAMAI, se observa que no se ha corrido el traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante,

tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 446 del CGP, por lo que se ordenará a la secretaría de esta Corporación proceder de conformidad.

3. Memorial del 10 de marzo de 2022

En la fecha, el apoderado de la parte demandante informó a este Despacho del deceso de la señora Marina Isabel García de León el 9 de marzo de la presente anualidad, indicando que conforme al inciso 5° del artículo 76 del CGP, continuaba ejerciendo el mandato conferido por su poderdante en vida; sin embargo, no indicó si se pretendía aplicar la figura procesal señalada en el artículo 68 de la misma codificación, como tampoco se remitió prueba siquiera sumaria del fallecimiento de la parte demandante.

Por tanto, se solicitará al apoderado de la parte accionante que aclare si pretende solicitar la aplicación de la figura de sucesión procesal y allegue el certificado de defunción de la señora Marina Isabel García de León para todos los efectos legales y de ser el caso el registro civil de nacimiento de sus sucesores.

4. Memorial del 10 de junio de 2022

El apoderado de la parte demandante remitió memorial de impulso procesal y señaló que a su juicio, el proceso viene presentando demoras injustificadas, por lo que solicitó al Despacho se le informara los motivos por los cuales desde septiembre del 2021, el proceso no presenta avance y cumple a la fecha un total de tres años, ocho meses y 20 días.

Al respecto, se debe informar que en efecto, el 22 de septiembre de 2021 se profirió sentencia de excepciones, contra la cual, como se conoce y se ha reiterado en esta providencia, se interpuso recurso de apelación por Colpensiones, el cual debería estar surtiendo su trámite ante el Honorable Consejo de Estado. No obstante, por los motivos previamente expuestos, el recurso fue declarado desierto por este Despacho el 10 de diciembre de 2021, auto que no quedó ejecutoriado como quiera que frente a él Colpensiones presentó el 14 de enero pasado el recurso de apelación que se adecuó y resolvió en el numeral 1° de esta providencia.

Si bien el proceso ha presentado demoras momentáneas propias del fenómeno de congestión judicial que atraviesan todos los despachos del país, estas no resultan injustificadas.

El inventario de esta dependencia judicial a corte 30 de abril de 2022 (estadística primer trimestre 2022) era de 278 procesos activos, los cuales se tramitan de acuerdo al sistema de turnos, es decir, en orden de asignación.

De acuerdo a lo anterior, el presente asunto debe ser tramitado en el orden que corresponda conforme al turno asignado dentro de la especialidad de los procesos ejecutivos, sin contar los procesos ordinarios y los constitucionales, razón por la cual no puede ser tramitado de inmediato, a menos que cumpla con los criterios de prelación (situación que no ha sido advertida por las partes), o de lo contrario se afectaría el derecho al debido proceso e igualdad de los demás usuarios que cuentan con procesos en curso en este Despacho.

En el año 2020 se presentó un retraso mayor al habitual, este se dio por motivos de fuerza mayor ajenos a la voluntad de este operador judicial que no le son atribuibles a su labor, tales como la pandemia, la restricción en el ingreso a las sedes judiciales, las prolongadas demoras en la implementación del plan de digitalización y las circunstancias propias del proceso que han requerido atención. Con todo, el trámite del presente proceso ha tenido el impulso debido en la medida de las capacidades del Despacho sin superar el plazo razonable.

En suma, este Despacho no desconoce las garantías de los usuarios de la administración de justicia y procura resolver las cuestiones que le son asignadas dentro de un plazo razonable, con los recursos físicos y humanos de los que se dispone.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones al recurso de reposición, conforme al artículo 318 del CGP.

SEGUNDO: NO REPONER y CONFIRMAR la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 446 del CGP.

Radicado: 81001-2339-000-2018-00093-00
Demandante: Marina Isabel García de León
Demandado: Colpensiones
Naturaleza: Ejecutivo

Página 7 de 7

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que aclare el memorial remitido el 10 de marzo de 2022, atendiendo las consideraciones aquí expuestas y allegue el certificado de defunción de la señora Marina Isabel García de León para que repose en el expediente y se ser el caso, el registro civil de nacimiento de los herederos o sucesores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada